

EXCMA. SALA:

María Carolina CASTAGNO, Fiscal de Coordinación Interina, contestando la vista que me fuera conferida en el **Incidente de Cumplimiento de Normas de Conductas** de los autos caratulados: **"MORARD Liliana Teresita - SOLA Marcelo Gabriel - MORI Oscar Horacio S/ DEFRAUDACION REITERADA A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL"** (Causa N° **5114** – F° **264** – **2012**), a V.S. respetuosamente digo:

Mediante escritos glosados a fs. 369 y vto. y 392/396, los condenados, *Liliana Teresita Morard y Oscar Horacio Mori*, junto a sus defensores, solicitan la rehabilitación en los términos del *art. 20 ter del Cód. Penal*, en virtud de haber transcurrido "*... más de cinco años desde que le fuera impuesta la inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos públicos ...*", como pena accesoria, por sentencia de fecha 27.02.2006 (puntos I.- y III. - del resolutorio), cuya copia luce glosada a fs. 1/74 del presente Incidente.-

Que tal como oportunamente fue esbozado en el dictamen obrante a fs. 357/358, ante idéntico planteo que formulara la defensa del condenado Mori, el propio *art. 20 ter, segundo párrafo del Cód. Penal*, admite la rehabilitación, correspondiente a una inhabilitación especial, condicionándolo al cumplimiento de tres recaudos conjuntos, cuando haya transcurrido el lapso (de la mitad de la condena de inhabilitación o 5 años cuando la pena fuere perpetua), acreditándose: 1) haberse comportado correctamente; 2) haber remediado su incompetencia o constatarse la inexistencia del riesgo de nuevos abusos; y 3) haber reparado los daños en la medida de lo posible.-

No puede soslayarse, que los requisitos enunciados en el *art. 20 ter segundo párrafo del Cód. Penal*, son conjuntivos o acumulativos – y no disyuntivos y/o alternativos –, de modo que para

poder dictaminar sobre la procedencia de los pedidos de las defensas técnicas resulta indispensable examinar las constancias que acrediten los mismos.-

En dicha inteligencia y luego de examinar las constancias obrantes en autos, se advierte, que los condenados *Mori* y *Morard*, se han comportado correctamente desde la fecha de imposición de la condena (*más de cinco años*), conforme surge de los informes del R.N.R. glosados a fs. 351/354, 406/409 (*Mori*) y 401/404 (*Morard*) y del A.A.J. de fs. 355, 397/398 y 410/411; este requisito de correcto comportamiento debe ser interpretado restrictivamente, en tal sentido debe circunscribirse de modo negativo en relación a la comisión de delitos en sentido técnico.-

No obstante, es dable advertir, en relación a la condenada *Morard*, que no existe constancia alguna de haber cumplido con la reparación del daño, sobre lo que no se ha manifestado su defensa en la presentación, ni ha aportado ningún elemento que acredite tal extremo.-

En efecto, de acuerdo a lo que surge de las constancias de la causa, se aprecia que la condenada no ha evidenciado la mas mínima voluntad de resarcir, ni siquiera a través de algún aporte mínimo a alguna entidad de bien público.-

Es importante aclarar que aunque el perjuicio es a la Administración Pública, se afecta asimismo a los intereses globales de toda la sociedad, por lo que la reparación debe ser hecha al menos a una Institución de bien público.-

Por su parte el condenado *Mori*, al insistir en su pretensión ante la denegatoria por idéntico planteo (*cf. fs. 359/360 y vto.*), si bien detalla numerosas contribuciones que ha realizado a la comunidad, de las cuales acompaña constancias cuyas copias certificadas lucen a fs. 370/390, del examen de las mismas, fácilmente se advierte, tal como el propio condenado lo destaca, que hacen referencia a un período de casi

veinte años de su vida - desde el año 1994 -, que claramente en su mayoría son previos a la condena que data del año 2006.-

En efecto, de los aportes individualizados en el punto II - "Informe de aportes" - del escrito glosado a fs. 392/396, discriminados en nueve ítems, de los mismos solo los descriptos en los ítems 7) y 8) son posteriores a la sentencia, a saber, del año 2008 (*Escuela Nº 22 San Antonio María Gianelli*) y 2012 (*Jardín Municipal Abejitas*), en tanto que el resto son todos previos al año 2006: ítems 1: ciudad de Rojas, pertenecen a los años 1994, 1998 y 2004/2005; ítems 2: equipo de oxígeno individual portátil a la Cooperadora del Hospital San Roque: año 1998; ítems 3: Escuela Nº 206 "Los Constituyentes" de Paraná: año 2001; ítems 4: Club Patronato: año 1995; ítems 5: Iglesia San Juan Bautista: año 2000; por su parte los individualizados en los ítems 6) y 9) hacen referencia a las normas de conductas impuestas mediante la sentencia.-

Ello así, sólo pueden computarse en concepto de donaciones y como demostrativas de la voluntad de reparación del daño causado, los aportes realizados en el año 2008 a la Escuela Nº 22 San Antonio María Gianelli, consistente en cuatro cajones de 20 kgr. cada uno de pechuga y pata muslo y mercaderías dulces y del año 2012 al Jardín Municipal Abejitas, consistente en un ventilador, de los cuales acompaña constancias elaboradas llamativamente ambas el día 9 de abril de 2015 (cfr. fs. 387/388); los que valoro claramente como ínfimos e insuficientes en torno a la gravedad de los ilícitos por los cuales *Mori* fue juzgado y condenado, nada menos que por el delito de *Fraude a la Administración Pública*.-

En efecto, las acciones deben evaluarse como síntomas reveladores de una inequívoca voluntad reparatoria analizada en el marco de la situación económica en que se halla inmerso el condenado, quien si

bien manifiesta que desde el año 1999 no participa en política en ninguna de sus formas, no tiene ingresos de ningún tipo del Estado Nacional, provincial o municipal, no es contratista, y ninguno de sus hijos trabaja en el Estado, tal afirmación es obvia atento a la condena que está purgando; amén que en torno a la disminución de su actividad comercial particular que alega como consecuencia de un problema de salud, no ha acompañado ninguna constancia que acredite tal extremo; no pudiéndose soslayar, que el juicio que debe emitirse es precisamente en función de los datos objetivos aportados a la causa.-

Ello así, al no haber reparado el daño en la medida de lo posible (*lo cual no significa una reparación integral de todo el daño y perjuicio ocasionado con el delito, sino solo en la medida de la capacidad patrimonial del inhabilitado, pues basta que el penado demuestre voluntad efectiva de resarcir en la medida que le sea posible*), surge claro que no se han satisfecho íntegramente los recaudos que demanda la norma del *art. 20 ter del Cód. Penal*, para la procedencia del cese de la inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos públicos, que como pena accesoria le fuera impuesta a los condenados *Morard y Mori*.-

Por los fundamentos expuestos, al no encontrarse a la fecha cumplidos en su totalidad los recaudos establecidos por el *art. 20 ter segundo párrafo del Cód. Penal*, estimo, los planteos de los condenados, *Liliana Teresita Morard y Oscar Horacio Mori*, **no pueden prosperar**.-

FISCALIA DE COORDINACION, 19 de agosto de 2015.-